

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON**, a través de apoderado judicial **ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA** miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, contra **ANA ISABEL ROJAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00291**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 13 de julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que **VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON**, a través de apoderado judicial **ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA** miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, formulan demanda de restitución de inmueble arrendado, contra **ANA ISABEL ROJAS**, por incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora por falta de pago de los cánones correspondientes.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión. Comoquiera que para el caso la causal invocada por el actor es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la acción se tramitara en única instancia, en atención a la solicitud de inspección judicial, el despacho se abstiene de decretarla por no ser viable y procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Núm. 8 del art. 384 *ibídem*..

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **VICTOR MANUEL SIERRA PANTALEON**, contra **ANA ISABEL ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones. Háganse las advertencias de que trata el Núm. 4 del art. 384 del C. G. del P.

3.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO en única instancia, conforme a los artículos 390 y s.s, del Código General del Proceso.

4.-) Reconózcase personería a la estudiante de derecho en formación **ASLY VIVIANA PINO PEÑARANDA**, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades concedidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyecto: Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **QUINCE (15) DE JULIO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00292** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 13 de julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00292, promovida por CARLOS DANIEL IBAÑEZ SARABIA, a través de apoderado judicial en contra de DEIBY JESUS OMAÑA GRANADOS, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se allega aporta las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del demandado DEIBY JESUS OMAÑA GRANADOS, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00292, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u> </u> QUINCE (15) DE JULIO 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA Y OSCAR PARRA OLIVEROS**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00308-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 13 de julio de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA Y OSCAR PARRA OLIVEROS**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la solicitud y sus anexos, observa el despacho que no se anexa la solicitud en debida forma pues no se anexan los hechos, la pretensión y en concordancia con el Artículo 128 del Código Civil, no se manifiesta que no existe ningún impedimento para contraer matrimonio.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se procederá a la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, para que la parte demandante proceda a subsanar el defecto formal reseñado en un término de 5 días, so pena de proceder a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Inadmitir la presente la Solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, formulada por los señores **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA Y OSCAR PARRA OLIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
QUINCE (15) DE JULIO 2021, a las 8:00 a.m., y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **AECSA**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LILIANA MARCELA VERGEL ALVAREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00294**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 13 de julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 90000036150, garantizando el cumplimiento de esta obligación Mediante Escritura Pública No. 2925 del 15 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda Del circulo de Cúcuta N.S., la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE al demandado **LILIANA MARCELA VERGEL ALVAREZ**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE. (\$ 38.817.582,60), por concepto de capital sobre al pagaré No. 6112320034972, allegado como base de esta ejecución.

b.-) UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.710.442,83), que corresponden a los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 12,25% efectivo anual, desde el día 02 de enero de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 11.93% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 27 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) En cuanto a la medida cautelar de embargo solicitada el despacho de abstiene de decretarla dado que se avizora en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos que .

5.-) Reconózcase personería a la abogada Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ QUINCE (15) DE JULIO 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

Proyectó: Eduardo C